

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En Real orden de 28 de Julio último, comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, se ha dignado mandar S. M. la Reina Gobernadora, se comuniquen, publique y circule para su puntual ejecucion el Real decreto relativo al arreglo provisional de los Ayuntamientos de la Península é Islas adyacentes y es en la forma que sigue.

Real decreto para el arreglo provisional de los Ayuntamientos de la Península é Islas adyacentes.

Convencida de la necesidad de la reorganizacion de los cuerpos municipales, y deseando que esto se verificase con la prontitud posible para que los pueblos pudiesen gozar de los beneficios que de ello les debe resultar, y á fin de que tuviese efecto la autorizacion de los Estamentos; he oído los dictámenes del Consejo Real de España é Indias, del de Gobierno y del de Ministros en un punto grave de suyo, aunque con la calidad de interino, por la influencia que puede tener su resultado cuando se trate de darle consistencia y solemnidad de ley; y en su vista he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, que se proceda á plantear provisionalmente los ayuntamientos de los pueblos en la forma siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la organizacion de los ayuntamientos.

Artículo 1.º Los ayuntamientos de la Península é islas adyacentes se compondrán:

- De un alcalde.
- De uno ó mas tenientes de alcalde donde lo exija el vecindario de la poblacion.
- De cierto número de regidores, segun el respectivo vecindario de cada pueblo.
- De un procurador del Comun.

En Madrid y demas capitales ó ciudades en que el Gobierno lo estime conveniente habrá un corregidor, nombrado por S. M., que será presidente del ayuntamiento.

Art. 2.º El número de estos individuos se graduará por el de los vecinos que tenga cada poblacion, segun la escala siguiente:

	Alcalde.	Teniente	Regi- alcalde.	Procurador dores.	del comun.
De 100 á 200 vecinos	1	2			1
De 200 á 500 id. . .	1	3			1
De 500 á 1000 id. . .	1	5			1
De 1000 á 3000 id. . .	1	7			1
De 3000 á 5000 id. . .	1	3	10		1
De 5000 á 10000 id. . .	1	4	12		1
De 10000 á 15000 id. . .	1	5	14		1
De 15000 á 20000 id. . .	1	6	16		1
De 20000 á 25000 id. . .	1	7	18		1
De 25000 á 30000 id. . .	1	8	20		1
De 30000 en adelante.	1	9	22		1

Art. 3.º Conservarán ayuntamiento los pueblos que actualmente lo tuvieren, aunque su poblacion no llegue á 100 veninos; pero reformarán el número de sus individuos segun el minimun que expresa el artículo anterior: y si alguno de ellos, en atencion á su corto vecindario, á la estrechez de su corto territorio ó á la penuria de sus fondos comunes, creyere conveniente á sus intereses unirse á otro pueblo limítrofe para formar un solo ayuntamiento, dirigirá la oportuna solicitud al gobernador civil, el cual la elevará con su informe al ministerio de lo Interior para la resolucion soberana.

Art. 4.º Los pueblos que dependen de ciudades ó villas en cuanto á su régimen municipal, podrán solicitar la formacion de ayuntamiento propio, siempre que su poblacion llegue á 100 vecinos, bien sea por sí solos ó reuniéndose á otros pueblos limítrofes. Si, vista la utilidad, el Gobierno concediese la formacion de ayuntamiento, se situará este en el punto que ofrezca mayores ventajas para el mejor gobierno interior. Si la poblacion estuviere dispersa y sin centro de reunion, como sucede en algunas provincias, se marcará el territorio correspondiente á cada ayuntamiento, que no deberá exceder de cuatro leguas en cuadro, ni de una poblacion de 500 vecinos, poco mas ó menos. En los casos referidos los gobernadores civiles formarán los correspondientes expedientes en los términos mas sencillos, y los dirigirán á la soberana

aprobacion de S. M.

Art. 5.º En los pueblos y parroquias rurales donde la aspereza del terreno ú otras circunstancias, ó la mucha extension de territorio suelen interceptar ó retardar la pronta comunicacion de alguno ó algunos distritos con la localidad en que reside el ayuntamiento, podrá este nombrar un teniente de alcalde para cada distrito en que se juzgue necesario, eligiéndole de entre los vecinos y moradores del distrito respectivo que tengan las cualidades de ley.

TITULO II.

De la naturaleza de los oficios de república, su duracion y prerogativas.

Art. 6.º Todos los oficios de república y sus dependencias son de eleccion libre. Quedan por consiguiente suprimidos los de regidores, veinticuattros, jurados, alferoces, escribanos, alguaciles, guardas ú otros cualesquiera enagenados, á perpetuidad, ó de por vida, ó provistos temporalmente por via de merced, que se hallasen anejos á los ayuntamientos; indemnizándose á los propietarios por el Estado ó por el pueblo, segun que la egresion proceda de uno ó de otro.

Art. 7.º Los cargos de alcalde, los de teniente de alcalde y el de procurador del Comun durarán dos años. Los de regidor se servirán por el espacio de cuatro, renovándose parcialmente cada dos años.

La renovacion principiará por los últimos de entre los nombrados hasta la mitad si su número fuere par, y hasta la mayoría si fuese impar: la primera renovacion se verificará á fines del año de 1836.

Todo esto sin perjuicio de lo que ordene la ley sobre ayuntamientos que aprueben los Estamentos y sancione S. M.

Art. 8.º A la primera renovacion parcial del ayuntamiento, los individuos que acabaron sus oficios podrán ser reelegidos por una sola vez, y en lo sucesivo trascurrido dos años de hueco de una eleccion en otra.

Art. 9.º La destitucion de un ayuntamiento ó de alguno de sus individuos por la via gubernativa pertenece exclusivamente á S. M. Los gobernadores civiles podrán suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente á S. M.; y poniendo desde luego como interinos, cuando la destitucion sea de todo el ayuntamiento, á los del año anterior; y si es de alguno de sus individuos, á otro de los del año anterior.

Art. 10. Si por muerte, por imposibilidad física, ó por otro cualquier motivo, vacare alguno de los oficios de ayuntamiento, los gobernadores civiles proveerán la vacante hasta nueva eleccion en cualquiera de los que hubiesen servido igual cargo en el año anterior.

Art. 11. Los oficios de república son gratuitos y honoríficos.

Un decreto especial determinará las insignias ó distintivo que deban usar los que los desempeñen.

Art. 12. Los que sirven oficios de república estan exentos del servicio de bagajes y alojamientos durante su encargo, salvo el caso de no ser suficientes las casas, caballerías y carruajes de los demas vecinos.

Art. 13. Es acto positivo de lustre y de honor, para sí y su familia, el haber servido el cargo de alcalde sin nota por tres veces.

Art. 14. El que haya desempeñado sin nota por

tres veces cualquiera de los oficios de república, tendrá asiento de derecho con el ayuntamiento en las funciones públicas.

TITULO III.

De los electores y de los elegibles para oficios de república.

Art. 15. Para poder ser elector en los oficios de república se necesita:

1.º Ser español ó haber adquirido naturaleza en estos reinos conforme lo que disponen las leyes, ó dispusieren en adelante.

2.º Tener 25 años cumplidos.

3.º Haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos á lo menos con vecindad y casa abierta en el pueblo.

4.º Pagar una contribucion de cuota fija procedente de propiedades rústicas, urbanas ó pecuarias, ó de alguna industria fabril ó comercial, ó de profesion científica; con tal que todas estas se hallen radicadas en establecimiento permanente dentro del término del pueblo, y que produzca á su dueño una subsistencia independiente, sacándole, de la clase de jornalero.

Estan comprendidos en la disposicion anterior los arrendatarios, los colonos, los particioneros y los enfiteutas, siempre que su ocupacion les proporcione subsistir con independencia.

Art. 16. Para poder ser elegido individuo de ayuntamiento se necesita:

Ser español, ó haber adquirido naturaleza en estos reinos conforme lo disponen las leyes, ó dispusieren en adelante.

Ser mayor de 25 años.

Haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos cuando menos avecindado en el pueblo con casa abierta.

Saber leer y escribir. Este requisito queda dispensado para el cargo de regidores hasta el año de 1840 en los pueblos que no excedan de 400 vecinos.

Estar incluido en la lista de mayores contribuyentes, que son los elegibles segun el artículo 18.

Art. 17. No pueden ser elegidos para oficios de república:

Los procesados criminalmente: los condenados en juicio á privacion de obtenerlos por el tiempo que exprese la sentencia.

Cos condenados á pena infamatoria.

Los que se hallan bajo la vigilancia de la Policía á virtud de una sentencia por el tiempo que esta exprese

Los declarados en quiebra.

Los que han hecho suspension de pagos.

Los deudores á los fondos públicos, como primeros y segundos contribuyentes.

Los deudores á Rentas Reales, como segundos contribuyentes.

Los que llevan en arrendamiento los abastos públicos como principales obligados ó como fiadores.

Los tratantes por sí ó por interpuesta persona en regatería del mantenimiento del Comun de su vecindad.

Los parientes por consanguinidad ó afinidad de los individuos de ayuntamiento que no se renuevan, en cualquiera grado de línea recta, ó en el primero de la trasversal.

Art. 18. La eleccion para oficios de república debe recaer indispenablemente en la décima parte de los electores que sean mayores contribuyentes. Don-

de no llegue á 70 el número de electores podrán ser elegidos cualesquiera de ellos sin atención á la circunstancia de mayores contribuyentes. Mas en ningún caso podrá ser menor el número de elegibles que el de 10 por cada uno de los oficios que hayan de nombrarse.

Art. 19. Quedan exceptuados de obtener oficios de república:

Los ordenados in sacris.

Los individuos del ejército y armada en servicio activo.

Los empleados en los diferentes ramos de Real Hacienda.

Los que ejerzan cargos judiciales en los tribunales de Real jurisdicción ordinaria ó en los privilegiados, y los escribanos actuarios de los mismos.

Los médicos, cirujanos, albeítas y boticarios que perciban salario del Comun.

Los maestros de primeras letras y latinidad asalariados de los fondos comunes.

Los mayores de 70 años de edad podrán excusarse de servir oficios de república.

TITULO IV.

De la manera de hacer las elecciones para oficios de ayuntamiento.

Art. 20. La elección para los oficios de ayuntamiento se hará por esta primera vez en la forma siguiente:

Luego que el ayuntamiento reciba este Real decreto dispondrá que se formen dos listas ó padrones: 1.^a de electores, comprensiva de los que pueden serlo, por reunir las calidades que expresa el artículo 15. 2.^a de las personas elegibles, en la que se incluirán las que se hallen aptas conforme á los artículos 16, 17, y 18.

En una y otra se expresarán la calle y casa morada de cada uno.

En los pueblos de numeroso vecindario las listas de los electores podrán hacerse por parroquias, cuarteles ó barrios.

Art. 21. Las listas que expresa el artículo anterior se firmarán por el presidente y secretario de ayuntamiento, y se fijarán en el paraje público acostumbrado por espacio de seis días, para que dentro de ellos puedan hacer los vecinos las reclamaciones de contravención á los artículos 15, 16, 17, y 18.

El ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 22. Rectificadas que sean las listas de los electores y de los elegibles, y hecha convocación *ante diem*, presentará cada elector un pliego, en el que designará un número de personas igual al de concejales que hayan de nombrarse.

Para el cargo de procurador del Comun expresará nominalmente la persona por quien vota.

Los pliegos se encabezarán con el nombre del elector, anotándose al margen la calle y casa morada; y se firmarán por los respectivos electores; pero si no supiese escribir, lo harán á ruego suyo dos electores, expresándolo así.

En los pueblos que no pasen de 10 vecinos, se practicará esta operación en el cabildo mismo. Pero en los de mayor vecindad el presidente del ayuntamiento podrá designar además los puntos que crea conveniente, por parroquias, cuarteles ó barrios, adonde concurran los electores de cada uno, para entregar los pliegos al teniente de alcalde ó regidor que respectivamente se nombre presidente de aquel

acto.

Art. 23. Todo elector está obligado á votar, ó á manifestar que se abstiene de hacerlo. En este caso lo expresará así en un pliego firmado por él mismo, ó por dos electores á su ruego, si no supiese escribir.

Art. 24. El presidente del ayuntamiento, un regidor nombrado por esta corporación, el procurador del Comun, y dos electores sacados á la suerte, con el secretario de ayuntamiento, harán escrutinio de los pliegos en los seis días siguientes: y publicado su resultado en el ayuntamiento, quedarán propuestos los que hubieren reunido pluralidad absoluta de votos. Si resultase igualdad entre alguno ó algunos, será preferido el de mayor edad.

Art. 25. Los nombres de cada uno de los propuestos se manifestarán al público en otras tantas listas como individuos. Cada una de ellas irá acompañada de los nombres de los electores que hayan votado á la respectiva persona, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones convenientes; las cuales se resolverán dentro de los cuatro días inmediatos á su publicación.

Art. 26. Si del escrutinio resultase que alguno ó algunos de los propuestos no reunió mayoría absoluta de votos, se formarán listas de los que hayan obtenido la respectiva mayoría, á razón de dos individuos por cada uno de los oficios, para los cuales no haya propuestos con mayoría absoluta.

Lo mismo sucederá si ninguno la hubiese reunido.

Estas listas se presentarán también al público, y después de oídas y resueltas las reclamaciones, se remitirán al gobernador civil, para que oyendo á la diputación provincial si estuviese establecida, elija los que juzgue mas convenientes de entre los propuestos.

Art. 27. Cuando la mayoría de los electores se abstuviese de votar, el ayuntamiento dará cuenta al gobernador civil, quien oyendo á la diputación provincial si estuviese establecida, nombrará los individuos que hayan de formar el nuevo ayuntamiento, escogiéndolos de entre los elegibles, que comprendan las listas ya aprobadas, y sobre las bases que expresa el artículo 9.º, sin oír en contra de ello quejas ni reclamaciones algunas.

Art. 28. Finalizada la elección, el secretario de ayuntamiento extenderá el acta en el libro de acuerdos dentro de las 24 horas, y en el término de 48 librárá certificado literal de ella al presidente, siendo cargo de este remitirla sin demora al gobernador civil, el cual deberá acusar su recibo en el primer correo.

Art. 29. Las excusas, las excepciones y reclamaciones que hubiesen sido desestimadas por el ayuntamiento, podrán reproducirse ante el gobernador civil de la provincia en los ocho días siguientes al de la publicación de las elecciones, para su resolución definitiva, oyendo á la diputación provincial si estuviese establecida.

Art. 30. Si los gobernadores civiles, oída la diputación provincial, anulasen la elección por el todo ó en alguna de sus partes, se procederá inmediatamente á practicarla de nuevo en su totalidad ó parcialmente, según el modo y forma que prescriben los artículos anteriores.

Art. 31. Los gobernadores civiles, recibida que sea la elección, y decididas las reclamaciones, si las hubiere, nombrarán para alcalde á uno de los tres que hayan tenido mayor número de votos: para te-

niente ó tenientes de alcalde á aquel ó á aquellos que crea mas conveniente de entre los demas propuestos. Los restantes obtendrán las plazas de regidores con la denominacion de 1.º, 2.º, 3.º. &c. segun el lugar que ocupen en las listas de elegibles, donde serán colocados por el mayor número de votos que hubiesen obtenido; y en caso de igualdad, se decidirá la preferencia en favor de la mayor edad.

En los pueblos que lleguen á 20 vecinos, el gobernador civil hará presente á S. M. las cualidades de los tres individuos que hayan obtenido mayor número de votos, para que S. M. elija y nombre por alcalde al que tenga por mas conveniente.

El cargo de procurador del Comun ha de recaer en el que tenga la pluralidad absoluta de votos entre los específicamente nombrados, conforme al artículo 21; y si ninguno la obtuviese, será nombrado uno de los dos que hayan reunido mayor número de votos.

Art. 32. A los alcaldes y tenientes de alcalde se les expedirá título de nombramiento por el gobernador civil. A los regidores y al procurador del Comun les servirá de título el oficio firmado por el presidente y secretario del ayuntamiento, en que se les participe haber sido aprobado su nombramiento respectivo.

Art. 33. A los 45 dias de haberse recibido este decreto han de estar aprobadas las elecciones por el gobernador civil, el cual las remitirá al presidente del ayuntamiento en el correo inmediato; y luego que este las reciba, dará cuenta inmediatamente á dicha corporacion, y aviso á los nombrados, entregándoles los títulos, y recogiendo recibo.

A fin de que en el tiempo que va designado esten hechas tambien las elecciones en los pueblos que lleguen á 20 vecinos, los gobernadores civiles cuidarán de remitir al Gobierno en tiempo oportuno las propuestas que se expresan en el artículo 31 para que el nombramiento de alcalde que ha de hacer S. M., se verifique sin atrasar las demas operaciones de la eleccion.

En lo sucesivo cuando se haga la renovacion de los individuos de ayuntamiento al tiempo señalado en el artículo 7.º, la formacion de listas se verificará el primer dia de Noviembre, y en los siguientes las diligencias que se mandan ejecutar en los artículos 21 y demas que siguen hasta el presente: de suerte que el 15 de Diciembre de cada año esten aprobadas las elecciones por el gobernador civil, y ejecutados los nombramientos que se hayan de hacer por S. M.; á fin de que todo sea remitido al presidente del ayuntamiento en el correo inmediato para que se le dé cuenta antes del 24 de dicho mes de Diciembre, y hasta el 31 se avise á los nombrados, se les entreguen los títulos para que el 1.º de Enero tomen posesion en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 34. A los dos meses de haberse recibido este decreto por los ayuntamientos, los individuos que se nombren nuevamente serán posesionados de sus cargos por el presidente de dichas corporaciones, lo que se verificará en ayuntamiento pleno, y prestando juramento en manos del expresado presidente bajo la siguiente fórmula. «Jurais á Dios por estos santos Evangelios (poniendo la mano en ellos) ser fiel á la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y durante su menor edad á su augus-

ta Madre la Reina Gobernadora, guardar (los alcaldes y sus tenientes añadirán, y hacer guardar) el Estatuto Real y las leyes del reino, obedecer al Gobierno, y haberos bien y fielmente en el ejercicio del honroso cargo que se os confia, mirando en todo por el procomunal de este pueblo.»

Cada uno de los nombrados responderá «sí juro» y el alcalde añadirá «sí así lo hiciéreis Dios os ayude, y si no os lo demande.»

No obstarán á la toma de posesion las reclamaciones que se interpongan por los mismos nombrados ó por cualesquiera otros.

El nombrado que no se presentase á tomar posesion sin hacer constar en debida forma la justa causa que se lo impida, pagará la multa á que le considere aceeder el ayuntamiento.

Art. 35. Los secretarios de ayuntamiento, los de los gobiernos civiles y sus oficiales no percibirán derechos ni retribucion alguna por las diligencias, certificados ó expedicion de títulos relativos á elecciones de ayuntamiento.

TITULO V.

De las facultades y obligaciones de los alcaldes.

Art. 36. Los corregidores de los pueblos que S. M. tenga á bien nombrar conforme á lo prevenido en el artículo 1.º, y los alcaldes, son las autoridades encargadas por S. M. del gobierno inmediato de los pueblos, bajo la dependencia de los gobernadores civiles. Sus atribuciones son las siguientes:

1.ª Publicar en la forma acostumbrada, y hacer ejecutar en su respectivo distrito las leyes, los decretos y Reales órdenes, las instrucciones, resoluciones y providencias que les comunicare el gobernador civil y los acuerdos del ayuntamiento en las materias de su atribucion.

2.ª Cuidar de la conservacion de la tranquilidad pública, y proteger la seguridad individual y la propiedad, tomando al efecto las providencias necesarias con arreglo á las leyes.

3.ª Cuidar del buen orden de las ferias, mercados, teatros y cualquiera otra ocasion ó paraje donde haya de verificarse alguna numerosa reunion.

4.ª Inspeccionar los pesos y medidas, y el estado de salubridad de los comestibles y bebidas.

5.ª Precaver los daños que puedan causar los edificios que amenazan ruina, y cuanto obstruya, dificulte ó haga peligroso el uso ó tránsito de las calles, plazas ó comunicaciones públicas.

6.ª Tomar precauciones y facilitar auxilios contra los incendios, las epidemias ú otras calamidades.

7.ª Conceder ó negar el permiso para la celebracion de toda clase de diversiones públicas, é imponer á los empresarios de las compañías cómicas y de cualquiera otro espectáculo las condiciones que juzgue convenientes en beneficio comun.

8.ª Anotar en diferentes libros los nacidos, casados y muertos en su respectivo territorio, á cuyo fin le pasarán los vecinos el correspondiente aviso, dentro de 48 horas, bajo la multa que hubiese fijado con anticipacion para los omisos.

Igual nota les pasarán los directores de las casas de expósitos.

Estos libros ó registros deberán custodiarse en el archivo, remitiendo cada tres meses al goberna-

dor civil un extracto de su resultado confrontado con los libros parroquiales.

9.ª Presidir las sesiones de ayuntamiento, los actos públicos y las funciones religiosas á que este concurra, excepto el caso en que asista el gobernador civil, que es presidente nato de todos los ayuntamientos de la provincia.

10. Convocar el ayuntamiento á sesiones extraordinarias.

11. Proponerle terna para la eleccion de los encargados de la administracion, recaudacion y distribucion de los bienes y fondos del Común y de los sirvientes asalariados de este.

12. Celar la conducta de los tesoreros, depositarios, recaudadores, expendedores de fondos comunes, guardas, alguaciles y demas subalternos del ayuntamiento: todos los cuales estarán á sus órdenes, y podrá suspenderlos dando cuenta motivada al ayuntamiento en la primera sesion; pero no removerlos sin acuerdo de este.

13. Examinar sus libros cuando lo tenga por conveniente; pedirles estados y cuentas de los fondos que manejan, y exigirles las anuales, que deben contarse en fin de Diciembre, para presentarlas al ayuntamiento el 15 de Enero siguiente, á fin de que las examine y censure.

14. Exigir y presentar para la aprobacion del mismo las fianzas de los que manejen fondos comunes, ó de los que deben prestarlas por cualquier otro concepto que los haga responsables al pueblo.

15. Autorizar por órdenes escritas al depositario de los fondos públicos para que reciba las cantidades que deban entrar en su poder, y exigirle el competente *cargareme*.

16. Expedir los libramientos para el pago de las cantidades contenidas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios ya aprobados, sin cuyos libramientos, que autorizará el secretario, é interviendrá el procurador del Común, no se abonarán en cuenta al depositario.

17. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento, pudiendo suspender, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de ellos por el tiempo preciso para dar cuenta con urgencia al gobernador civil.

18. Remitir al gobernador civil para su aprobacion ó efectos ulteriores.

Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos del Común.

Las propuestas de ayuntamiento sobre construir mejor ó inutilizar obras del Común de cualquier especie.

Las de creacion ó supresion de establecimientos públicos.

Las de enagenacion en venta ó á censo de fincas del Común.

Las de enagenacion, permuta, particion ó rescate de predios en que tengan interes los fondos públicos.

Las de creacion, sustitucion, reforma ó supresion de arbitrios, repartimientos ó derechos comunales.

Las de aceptacion ó renuncia de donaciones, ó legados hechos al Común, ó algun establecimiento público.

Los acuerdos del ayuntamiento sobre demandas judiciales en que el representante de los intereses del Común haya de comparecer como actor ó como reo.

Las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos públicos censuradas por el ayuntamiento.

18. Llevar la correspondencia con el gobernador civil en los términos que se establezca.

19. Y finalmente, velar sobre cuanto pueda ser conveniente á la mayor prosperidad de la poblacion en los ramos que dependen del ministerio de lo Interior, obrando en todo con sujecion á las leyes, Reales decretos ó providencias de la superioridad sobre cada materia que se hallen vigentes.

Art. 37. Los alcaldes conocerán y decidirán en juicio verbal en los pueblos donde no hubiere juez de primera instancia, en los asuntos civiles que no pasen de 200 rs. vn.

Art. 38. También conocerán verbalmente en dichos pueblos de las injurias leves de palabra ó hecho que solo merezcan pena de ligera correccion.

Art. 39. Practicarán en los referidos pueblos las primeras diligencias para la averiguacion y castigo de los delitos que se cometan en su distrito, y para la aprension de los delincuentes, poniéndolos con lo actuado á disposicion del juez á quien corresponda el conocimiento dentro del término que señale la ley, quedando desde entonces inhibido de toda intervencion.

Art. 40. Podrán imponer penas á los que faltaren ó contravinieren á sus bandos ó disposiciones de buen gobierno, á los que cometieren desacato ó falta de respeto á su autoridad, ó á la de los demas individuos de ayuntamiento, siempre que dichas penas no excedan de 100 rs. vn. ó tres dias de arresto: salvo si los reglamentos ú ordenanzas vigentes prescribiesen otra mayor ó menor.

Art. 41. Instruirán la competente sumaria y la pasarán al tribunal á quien corresponda, para que la falle con arreglo á las leyes, si la contravencion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas que las que prescribe el artículo anterior.

Art. 42. En los negocios de que tratan los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, los alcaldes no dependen del gobernador civil, sino de los jueces y tribunales respectivos segun lo que determinen las leyes.

TITULO VI.

De las facultades y obligaciones de los tenientes de alcalde.

Art. 43. Los tenientes de alcalde son autoridades subalternas y auxiliares de los alcaldes.

Art. 44. Los tenientes de alcalde estarán distribuidos por cuarteles ó barrios, cuya demarcacion se hará por los ayuntamientos.

Art. 45. Los tenientes de alcalde ejercerán en su respectivo cuartel ó barrio las funciones designadas á los alcaldes bajo los números 2, 3, 4, 5, 6, y 8 del artículo 36 y en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, entendiéndose con el alcalde para remitir las diligencias que expresan los artículos 39 y 41.

Art. 46. Los tenientes de alcalde desempeñarán las facultades de que habla el artículo anterior, bajo la dependencia inmediata del alcalde, á quien darán cuenta diariamente de los sucesos notables que ocurran en su distrito, cuando la localidad lo permita.

Art. 47. En ausencias ó enfermedades del corregidor recaerán todas sus facultades de alcalde, y en las de éste en el teniente mas antiguo.

TÍTULO VII.

De las facultades y obligaciones de los ayuntamientos.

Art. 48. Las facultades peculiares de los ayuntamientos son

1.a Facilitar las noticias que se les pidan, y la cooperacion que se exija de ellos, para formar el censo de poblacion y la estadística.

2.a Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes, decretos ó Reales órdenes, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y albeitería, y los maestros de primeras letras ó de otras enseñanzas que se satisfagan de los fondos del Comun.

3.a Elegir, á propuesta en terna del corregidor, y donde no le haya del alcalde, las personas que hayan de encargarse de la administracion, recaudacion y distribucion de los bienes y fondos municipales, y nombrar y destituir á los dependientes asalariados por los fondos del Comun.

4.a Cuidar de la conservacion y mejora de los pósitos, y de la de las fincas y fondos de los propios.

Del buen empleo de los productos, y de la acertada distribucion de los aprovechamientos comunes.

De la salubridad, limpieza y ornato de los pueblos, y sus paseos públicos.

Del buen estado de los caminos vecinales, puentes y comunicaciones con los pueblos limítrofes.

5.a Promover y vigilar el plantío de árboles en los montes y tierras del Comun.

6.a Procurar el mejor surtido de aguas potables, y abundantes para el servicio del pueblo.

7.a Proponer al gobernador civil de la provincia lo que estime conveniente:

Sobre las fincas ó arbitrios comunes que convenga arrendar, estableciendo las bases de las subastas.

Sobre el modo de disfrutar los pastos, leñas, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes.

Sobre las obras públicas que convenga hacer ó mejorar, ó destruir como perjudiciales, guardándose para con las plazas fuertes lo que disponen ó dispusieren en adelante las ordenanzas militares.

Sobre los establecimientos municipales de toda especie que convenga crear ó suprimir.

Sobre las fincas municipales cuya enagenacion se crea conveniente; estableciendo las bases para la subasta.

Sobre la enagenacion, permuta, particion ó rescate de las fincas que uno ó mas pueblos, y uno ó mas particulares ó corporaciones disfruten mancomunadamente con el pueblo, ó que siendo de uno esten gravadas con alguna servidumbre, derecho de uso u otra carga semejante á favor del otro.

Sobre la supresion, reforma, sustitucion ó creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales.

8.a Hacer los repartimientos de las contribuciones Reales de cuota fija del modo que determinen las leyes, y tambien de las municipales.

9.a Formar igualmente los presupuestos de gastos municipales ordinarios, y los de los medios de cubrirlos.

Si por alguna causa no fuese aprobado el presupuesto antes de fin de año, continuará en su fuerza y vigor el del anterior hasta que aquel se apruebe.

10. Formar siempre que sea necesario el presupuesto de gastos municipales extraordinarios, y el de los medios para cubrirlos.

11. Señalar y aprobar bajo responsabilidad man-

comunada las fianzas de los que manejen fondos municipales, y de cuantos deban prestarlas por cualquier concepto que los haga responsables al Comun.

12. Examinar y censurar las cuentas de los que administren bienes ó recauden fondos municipales.

13. Hacer los alistamientos y celebrar los sorteos para el reemplazo ó aumento del ejército, y para la Milicia urbana, en los términos que prescriben ó prescribieren las leyes.

14. Arreglar entre los vecinos las cargas de alojamientos y bagajes.

15. Deslindar el término del pueblo poniéndose de acuerdo con los limítrofes.

16. Aceptar ó repudiar las donaciones ó legados que se hicieren al Comun ó algun establecimiento municipal.

17. Formar las ordenanzas municipales, que remitirán al gobernador civil, y éste elevará con su informe á la aprobacion de S. M.

Art. 49. Sin oír antes al ayuntamiento no se podrá proceder á la variacion de límites de un término municipal, ni á emprender ó continuar obras públicas de ninguna clase dentro de su término, ni hacerse préstamos, adquisiciones, permutas ó transacciones en favor de establecimientos de Caridad y Beneficencia que pertenezcan al Comun, ó en que este tenga alguna intervencion por cláusulas de las respectivas fundaciones, ó por cualquiera otra causa que la costumbre ó la posesion haya convertido en derecho.

Art. 50. Los ayuntamientos en ningun caso recaudarán las contribuciones Reales, ni podrán hacerlo aunque se prestasen á ello. Pero cuidarán de que el valor de los suministros de raciones y bagajes hechos á la tropa, y que conste por los correspondientes documentos, se abone al vecindario en pago de sus adeudos por contribuciones.

TÍTULO VIII.

De las facultades y obligaciones del procurador del Comun.

Art. 51. El procurador del Comun, ademas de tener voz y voto en todos los negocios que sean de atribucion de los ayuntamientos; ejercerá como peculiares las funciones siguientes:

1.a Exponer al corregidor, y donde no le haya al alcalde y al ayuntamiento, los abusos, fraudes y monopolios que pueda haber en el surtido y venta de los artículos de consumo de primera necesidad, y en todo lo relativo al ramo de abastos, y proponer las medidas que crea necesarias para su remedio.

2.a Celar que se observen puntualmente las leyes de almotacenazgo, relativas al peso y calidad de los comestibles.

3.a Asistir á las subastas y remates públicos, cuidando que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.

4.a Vigilar la buena conservacion de las fincas pertenecientes al Comun.

5.a Ejercer las atribuciones que por las leyes, decretos ó Reales órdenes le corresponden sobre las matrículas de comercio, alistamientos y sorteos, Milicias provinciales y Urbana, para la formacion de padrones á callehita ó de nobles; censo de poblacion y otros cualesquiera objetos en que se requiera su intervencion por ley ó costumbre.

6.a Promover ante el corregidor ó el alcalde el

cumplimiento de las leyes, órdenes, instrucciones y reglamentos expedidos por el Gobierno, y el de las resoluciones del ayuntamiento en materias de su atribucion.

TITULO XI.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 52. Los ayuntamientos celebraran sesiones ordinarias una vez cada semana en el dia y hora que señalaren los mismos.

El corregidor, y donde no le haya el alcalde, podrá ademas convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

Art. 53. Ningun individuo de Ayuntamiento podrá dejar de asistir á las sesiones, á no ser por enfermedad ó impedimento fisico que se lo estorbe. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin conocimiento del presidente del ayuntamiento. Si la ausencia hubiese de pasar de tres meses, deberá obtener licencia del gobernador civil de la provincia.

Art. 54. El orden de preferencia en los ayuntamientos para asientos, votaciones y funciones públicas será el siguiente. El corregidor, el alcalde, el teniente ó tenientes de alcalde, el regidor decano, el procurador del Comun, y los demas regidores por el orden de su respectiva antigüedad.

En las ausencias ó enfermedades del alcalde le sustituirán el teniente ó tenientes, y los regidores por su orden.

Art. 55. No se considerará reunido el ayuntamiento, ni sus acuerdos serán válidos, si no concurre á lo menos la mayor parte de los que le componen.

Art. 56. Las sesiones de los Ayuntamientos serán secretas, á excepcion de las en que se trate de alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 57. Los acuerdos de los ayuntamientos se haran á pluralidad absoluta de votos. En casos de empate se repetirá la votacion, y en la tercera tendrá voto decisivo el que presida.

Art. 58. Los votos que disientan de la mayoría constarán en el acta, y se insertarán íntegros si lo exigiesen sus autores, firmandolos en este caso.

Art. 59. En las actas de ayuntamiento se expresarán los nombres del que le presida y de los individuos que hubiesen asistido, y las firmarán el presidente, el procurador del Comun y secretario.

Art. 60. Los ayuntamientos extenderán anualmente una memoria en que se dé cuenta al gobernador civil de los fondos del comun, y de las mejoras de que sean susceptibles; del estado de las comunicaciones con los demas pueblos: de las trabas, privilegios ú otras causas que impidan el desarrollo de la industria agrícola, fabril y comercial, y de cuanto crean oportuno y conducente á mejorar el ornato público, y á fomentar los intereses materiales del pueblo.

Art. 61. Los ayuntamientos no podrán deliberar ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni acordar medidas ni otorgar peticiones algunas en semejantes materias, todo bajo la pena de perder sus cargos, y de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á las leyes.

TITULO X.

Del secretario de Ayuntamiento.

Art. 62. El secretario de ayuntamiento será nombrado por este, y dotado de los fondos del Comun.

El ayuntamiento podrá por justas causas suspenderle, y aun destituirle, en cuyo caso se exigirá la aprobacion del gobernador civil, oyendo por escrito á la diputacion provincial, si estuviere establecida.

Art. 63. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

En sus ausencias y enfermedades suplirá sus faltas el regidor que nombre el ayuntamiento.

Art. 64. Extenderá los acuerdos de los ayuntamientos en un libro encuadernado y foliado, y del papel del sello que determina ó determinare la ley: procurando en la redaccion de dichos acuerdos que unos pliegos dependan de otros.

Art. 65. Actuará y autorizará todas las diligencias que pertenezcan á las atribuciones del ayuntamiento, como tambien los libramientos y órdenes que expida el corregidor ó el alcalde para que el depositario de los fondos del Comun reciba ó pague cantidades.

Art. 66. Tendrá á su cargo el archivo, en donde se custodiarán los libros de actas del ayuntamiento, los expedientes, papeles, y documentos pertenecientes al mismo, poniendo en el mayor orden los que tratan de los derechos del comun.

Llevará un libro registro para mayor claridad y facilidad de la busca de papeles cuando fuere menester.

Art. 67. Copiará en libro separado todas las órdenes que se reciban, poniendo al margen un extracto de su contenido, y expresando á continuacion el dia en que dió cuenta de ellas al ayuntamiento.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En S. Ildefonso á 23 de Julio de 1835. = A D. Juan Alvarez Guerra.

Cuya soberana resolucion me apresuro á circular y hacer pública por medio del Boletin oficial, para que persuadidas las autoridades y todos los habitantes del interés que S. M. la Reina Gobernadora toma por dar eficaz impulso á las útiles y saludables reformas adoptadas por las nuevas instituciones, capaces de conducirnos al grado de prosperidad que en tiempos mas felices disfrutaron los españoles, procuren de comun acuerdo cooperar eficazmente á tan laudable y útil objeto: para que asi se verifique prevengo á las Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos de la Provincia observen las advertencias siguientes.

1.^a En el mismo dia que reciban el Boletin oficial señalarán y anunciarán al pueblo por bando la lectura que debe hacerse al público para su conocimiento de todo el Real decreto, señalando la plaza ó sitio mas proporcionado y la hara en que sin especial gravamen de los trabajos agrícolas pueda verificarse, con asistencia de los habitantes y sin perjuicio de esta operacion se depositará el mismo Boletin en la casa de Ayuntamiento dejando franca su lectura á todos los vecinos para que puedan instruirse de su contenido.

2.^a Tendrán muy presentes las Justicias y Ayuntamientos, con proporcion al número de vecinos, lo que se dispone en el titulo 1. sobre la organizacion de dichos cuerpos municipales arreglándose exactamente á su contenido.

3.^ª *Correspondiendo á las expresadas corporaciones las operaciones preliminares contenidas en los títulos 3.^º y 4.^º sobre electores, elegibles y manera de hacer las elecciones, cuyo método se halla comprendido desde el artículo 15 hasta 28 ambos inclusive, se encarga á las Justicias y ayuntamientos la mas exacta observancia de su contenido, evitando parcialidades impropias de funcionarios públicos sobre lo que les hago especial encargo bajo la mas estrecha responsabilidad.*

4.^ª *Recomiendo muy especialmente á las citadas Justicias, que dentro de los términos señalados en el citado Real decreto, practiquen las diligencias y método dispuesto en el mismo, debiendo finalizarse y remitirse la certificacion que dispone el artículo 18, hasta fin del presente mes en el que deberá ya haberse recibido en este Gobierno civil sin excusa alguna; en el concepto de que interesándose tanto en ello el servicio de S. M. y bien de los pueblos, no consentiré el menor atraso ni disimulo bajo la multa de 50 á 200 ducados que se exigirán con proporcion al vecindario, debiendo satisfacerse por todos los individuos de Ayuntamiento con inclusion del Secretario. Zaragoza 1.^º de Agosto de 1835. = Felipe Montes. = Por disposicion de S. E. Agustin Zaragoza y Godínez, Secretario.*

Concluye la instruccion del número anterior.

Art. 20. Se considerarán exentos de pagar el subsidio.

1.^º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado.

2.^º Los asociados en comandita ó en participacion, como accionistas, á menos que no esten matriculados; pñs si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio se les impondrá el derecho fijo que les corresponda por su clase.

3.^º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crían.

4.^º Los pintores, estatuarios, grabadores y esculptores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas, los escritores públicos, los catedráticos de las universidades, los profesores de lenguas, de humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios ó de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

5.^º Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, por considerarse empleados á sueldo del erario público.

6.^º Los maestros de postas, únicamente por los carruages y caballerías destinadas al servicio que les imponga la Direccion de Correos.

7.^º Los albitáres de los cuerpos de caballería, y los profesores de las escuelas de veterinaria por la misma razon.

8.^º Los pescadores y los que vendan por menor y ambulante frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

9.^º Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales; los operarios y jornaleros cuando trabajau por un salario ó un tanto por pieza en sus propias habitaciones, ó en los talleres y tiendas de personas de su profesion: bien entendido, que los que trabajen en su propia casa no han de tener oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta.

Quedarán exentos de pagar el subsidio los tejedores que no posean mas que un solo telar, y acrediten que sus obras no son de cuenta propia, sino por encargo y

á expensas de algun fabricante ó maestro del mismo arte ú oficio.

10. Los templadores de instrumentos; los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda; los titirneros; los toreros; traperos de gancho; zapateros de viejo; oficiales de albañil y desoladores ó embaldosadores; los canteros y retejadores; los cocheros y lacayos; las costureras y encajeras sin tienda abierta; las oficialas de modista; los limpiabotas con puesto en la calle ó los portales; las hilanderas con ruca ó torne; los hortelanos asalariados; los enfermeros; los intérpretes jurados cerca de los tribunales; los que solo alquilen en sus habitaciones un cuarto para huéspedes; los aserradores; los capitanes ó patrones, cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargas y contramaestres; los barqueros, cuando no les pertenece los barcos.

Art. 21. Deben calificarse de comerciantes por mayor, aquellos que no expendan sus mercancías á la menuda, y los que principalmente se ocupan en operaciones de giro. Lo son asimismo los que venden á los mercaderes partidas de géneros ó efectos por fardos, cajas, toneles, sacos, piezas y surtidos, aun cuando ademas del almacen tengan su tienda abierta; pues en el caso de ejercer ambas industrias, pagarán por ellas el derecho mas crecido si existen situadas bajo de un mismo techo.

Art. 22. Se reputarán mercaderes para el pago del subsidio todos aquellos que toman directamente de las fábricas, depósitos ó almacenes los objetos de su comercio ó los traen de afuera y tienen tienda abierta para venderlos á los tratantes ó á los consumidores.

Art. 23. Todo el que sea socio, capitalista ó industrial de un comerciante, mercader ó fabricante, y se halle autorizado para llevar la firma en defecto del gefe principal, ó esté interesado á lo menos en una quinta parte de las utilidades, pagará en esta misma proporcion su derecho personal de subsidio, esto es, un veinte por ciento sobre la cantidad señalada á la empresa, sociedad ó compañía, siempre que no sea anónima; debiendo matricularse en el gremio, clase ó profesion á que pertenezca, si ya no lo estuviere con otra calificacion superior.

Art. 24. Los mercaderes, tragineros y tratantes de cualquiera especie ó condicion, que habitualmente corran las ferias vendiendo efectos sin domicilio fijo, deberán pagar de una vez el derecho con arreglo á tarifa y lo mismo los contribuyentes de menor cuantía, á juicio de la Intendencia. A estos últimos y á los de las demas clases que quieran satisfacer la anualidad del impuesto á la entrada del primer semestre, se les beneficiará con la rebaja de un cuatro por ciento.

Art. 25. Los dependientes de la Real Hacienda cuidarán tambien de formar listas y adquirir noticias de todas las personas que ejerzan alguna industria ó profesion y las llevarán á las Administraciones de rentas, á fin de que sirvan para formar los estados ó matriculas de contribuyentes.

Art. 26. Ninguno podrá ser borrado de la lista de los contribuyentes al subsidio sin previa justificacion del interesado y decreto del Intendente, quien remitirá copia á la Direccion del ramo, y mandará entregar otra igual á la parte.

Art. 27. Se declaran nulas y derogadas todas las disposiciones y Reales órdenes que directa ó indirectamente aparezcan contrarias á los artículos que anteceden. Madrid y Octubre 5 de 1834. = El Conde de Toreno.

TARIFA EXTRAORDINARIA NÚMERO 1.

	Reales.
El Banco español de San Fernando.	20000
Empresas del derecho de puertos.	20000
Empresas generales de diligencias que corren las principales carreteras del reino.	4000
Empresas de Diligencias que corren dos líneas á	

carreteras.	1000
Empresas de diligencias que solo corren una linea.	300
Asentistas generales de viveres, vestuarios, armamento, equipo y montura para el ejército.	4000
Asentistas de los mismos objetos para el distrito de una capitania general.	2000
Asentistas de camas y utensilios para todo el ejército y hospitales militares.	3000
Asentistas de los mismos objetos para un distrito militar.	1500
Contratistas de trasportes ó conducciones militares.	1500
Asentistas generales de la Real armada.	4000
Asentistas de un departamento de la Marina.	2000
Asentistas para un solo ramo de la Marina.	1000
Las empresas de barcos de vapor.	1000
Empresarios de caminos y canales.	1000
Empresarios de teatros. Los de Madrid el producto de una representacion completa; los de capitales de provincia adonde hubiere compania todo el año, la mitad del producto de una entrada completa, y la cuarta parte en los pueblos donde las companias residan mas de tres meses.	
Empresarios de las plazas de toros, por cada doce corridas la cuarta parte de una entrada completa.	
Empresarios del alumbrado, empedrado y limpieza de Madrid.	1000

Y en las capitales de provincia.	500
Empresarios de regocijos de Madrid.	400
Id. en las provincias.	200
Contratistas de tabacos para la Real Hacienda.	4000
Id. del papel sellado.	2000
Id. de salitres y pólvora.	2000
Arrendadores de las rentas de aguardiente ó jabon para mas de una provincia.	1500
Id. para una sola provincia.	1000
Id. para una capital.	500
Arrendadores de rentas decimales de la Real Hacienda en mas de dos diócesis.	3000
Arrendadores de las mismas rentas en una ó dos diócesis.	1500
Id. de un partido.	500
Dezmeros ó arrendadores de diezmos, por cada partido, fletato ó tercia.	200
Compañias de seguros mútuos en los pueblos de mas de sesenta mil almas.	1000
Compañias de seguros id. de treinta á sesenta mil almas.	500
Id. en los de menor poblacion.	250
De los cinco Gremios mayores de Madrid.	4000
Compañia de Guadalquivir.	4000
Empresarios de minas con mas de treinta jornaleros.	2000
Id. desde cinco hasta treinta operarios.	500
Maestros de postas para el servicio de las Diligencias y carruages de particulares.	300

TARIFA EXTRAORDINARIA NÚMERO 2.

	En Madrid, Sevilla y puertos habilitados, cuya poblacion no baje de 35 mil almas.	Ciudades internas cuyo vecindario pase de 35 mil almas y los puertos habilitados de 20 á 35 mil.	Ciudades de 20 á 35 mil almas y puertos habilitados de 15 á 20 mil.	Pueblos de 15 á 20 mil almas.	Pueblos de 15 mil almas abajo
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Los comerciantes por mayor que compran ó venden, importan ó esportan por mayor de su cuenta, ó por cuenta de otros, frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ó extranjeros, y los cambiantes ó banqueros que tienen giro con las plazas de comercio del extranjero y del interior.	4000	2000	1500	1000	500
Los agentes de cambio de la bolsa y los capitalistas, sean ó no comerciantes, que por sí ó por medio de otras personas emplean su caudal en objetos de comercio ó en cualquiera industria, asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros, préstamos ó descuentos, teniendo presente la excepcion segunda del artículo 20, y el artículo 23.	2000	1000	750	500	300
Comisionistas de lanas ó compradores de pilas, comerciantes navieros, dueños de buques de ciento ochenta toneladas arriba, banqueros que solo hacen el giro con las plazas del Reino é Islas adyacentes.	1500	1000	750	500	250
Especuladores en granos, ó cualquier otro fruto de la tierra, aunque sean propietarios ó labradores y corredores de mercaderias, fletamentos y seguros.	1000	750	500	300	200
Arrendadores de portazgos, comerciantes navieros, dueños de buques desde 50 hasta 180 toneladas, cambiantes de moneda.	500	300	200	150	100

NOTA. Los Arrendadores de portazgos de las carreteras generales pagarán la cuota mas alta, y proporcionalmente se irán graduando las utilidades de las demas comunicaciones, dividiéndolas en otras cuatro clases por orden descendente, segun la tarifa.

TARIFA NUMERO 3.

Empresas industriales no comprendidas en las tarifas extraordinarias, ni sujetas á la base de poblacion.

Reales.

Toda fábrica de jabon duro, por cada caldera que pase de 600 arrobas.	1200
Id. de mas de 400 arrobas.	1000
Id. de mas de 200 arrobas.	800
Id. de mas de 100 arrobas.	400
Id. de menos de 100 arrobas.	200
NOTA. En los países donde se fabrique con turbios ó heces en su mayor parte se regularan cada dos calderas como si fuese una de las anteriores; pero si solo hubiese una, tres ó cinco, se contarán por una, dos ó tres, guardando la proporcion; entendiendose igual rebaja en las fábricas que elaboren dicho género blando con heces ó turbios.	
Fábricas de jabon blando, por cada caldera de mas de 200 arrobas.	800
Id. de mas de 150 arrobas.	600
De mas de 100 arrobas.	400
De mas de 60 arrobas.	300
De menos de 60 arrobas.	200
Por cada fábrica de aguardiente.	200
Por mil arrobas de vino que se conceptúe destilar de aumento, ó por su equivalente en orujo.	100
Por cada viga ó prensa de los molinos de aceite.	100
Molinos harineros que muelen consecutivamente, por cada piedra.	80
Id. con agua de represa que no muelen consecutivamente, por cada piedra.	50
Id. molinos de viento.	60
Id. tahonas, por cada piedra.	100
Hornos públicos de tahoneros ó panaderos, por cada uno.	60
Fábricas ó molinos de papel fino, por cada tina de cilindros ó mazos que trabajan consecutivamente.	300
Id. de papel comun y de estraza.	150
Con agua de represa que no trabajen consecutivamente.	150
Batanes, por cada dos mazos.	100

Lavaderos de lana.	500
Y ademas por cada mil arrobas que se conceptúe lavarse en limpio.	200
Molinos de chocolate, por cada piedra.	200
Fabricantes de manufacturas de lana, por cada telar.	100
Si fuesen telas de menos de vara de ancho solo pagarán.	50
Cada telar corriente de seda.	80
Cada telar corriente de algodón, lino ó cáñamo.	40
Coches, calesas ó tartanas, por cada mulo, mula ó caballo ó yegua.	40
Los demas carruages, por cada caballeria.	20
Id. los tragineros ó arrieros, por cada mulo, mula, ó caballo de carga ó para alquilar.	12
Id. por cada burro.	4
Por cada carreta de bueyes á la par.	20
Navieros: Por toda clase de embarcaciones que esten de servicio corriente, por cada tonelada desde 30 á 50.	4
NOTA. Se exceptúan los buques que no tengan cubierta, y los de pescar aunque la tengan.	
Lavaderos de ropa, por cada banca.	4
Aguadores.	20
Memorialistas.	20
Vendedoras de periódicos.	20
Administradores de fincas rústicas y urbanas, de censos, juros, ú otras rentas de particulares, el cuatro por ciento de la retribucion que perciban por su encargo: lo mismo los administradores de cualquier otro establecimiento público ó privado, incluidos los de beneficencia, y los empleados con sueldo de los cuerpos municipales.	
Mercaderes, tragineros y tratantes de cualquiera especie que habitualmente corran las ferias sin domicilio fijo.	80
Empleados de los cildos eclesiásticos en la administracion y recaudacion de los diezmos, rentas de fincas, ó cualquiera otras pertenencias el cuatro por ciento del sueldo ó retribucion que perciban.	

TARIFA NUMERO 4. Industrias y profesiones que contribuyen segun la base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y puertos habilitados, cuya poblacion no haze de 35 mil almas.		Pueblos de 20 á 35 mil almas y los puertos habilitados de 15 á 20 mil.		De 10 á 15 mil almas.		De 6 á 10 mil almas.		De 2 mil á 6 mil almas.		De 2 mil almas abajo.	
	Rls. vn.	Rls. vn.	Rls. vn.	Rls. vn.	Rls. vn.	Rls. vn.	Rls. vn.	Rls. vn.	Rls. vn.	Rls. vn.	Rls. vn.	Rls. vn.
1.a..	1600	1300	1000	700	400	200	150	100				
2.a..	1000	800	600	400	300	200	100	80				
3.a..	800	600	400	300	200	100	80	60				
4.a..	500	400	300	200	100	80	60	40				
5.a..	300	200	150	100	80	60	50	30				
6.a..	200	150	100	80	60	50	40	20				
7.a..	120	100	80	50	40	30	20	12				
8.a..	80	60	50	40	30	20	12	8				

Primera clase de industrias y profesiones.

Comerciantes y almacenistas que venden por mayor y á la menuda paños y otros géneros de lana, seda, algodón y lienzo, segun el artículo 21 de la Real instruccion.

Almacenistas que solo venden por mayor droguería, especería, ferreteria y otros metales, joyería, generos ultramarinos, quincalla, aceite, vinos generosos, aguardientes, licoras, cristales; los fabricantes de pieles y curtidos que poseen tenerías, segun el citado artículo.

Segunda clase de industrias y profesiones.

Mercaderes que únicamente venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lencería, algodón, seda, y otras telas de moda; mercaderes de paños y demás géneros de lana; dueños de cabañas de ganado lanar ó ganaderos.

Tercera clase de industrias y profesiones.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, de droguería, porcelana, joyería, loza fina, cristalería y otros efectos que venden malteses, tirolezes y genoveses; lonjas de chocolate; mercaderes de relojes con tienda para este solo objeto.

Cuarta clase de industrias y profesiones.

Abogados; escribanos de Cámara; médicos; cirujanos; médicos; arquitectos; abastecedores de carnes frescas y saladas; fondistas que dan posada y de comer; fabricantes de cerveza, de porcelana, loza fina y cristal, de naipes y pelotería, de planchas de cobre, plomo y zinc; mercaderes que venden cintas, sedas, hilos, medias, pañuelos y otros pequeños tejidos de sus respectivas clases.

Quinta clase de industrias y profesiones.

Tratantes de materias en almacén, corrales ó paradas; almacenistas de papel fino y de papel pintado ó de adorno; almacenistas de muebles nuevos y de moda; abastecedores de pescados frescos y salados; boticarios; diamantistas; orífices y plateros; destajistas; mercaderes de libros con tienda abierta; impresores; escribanos con oficio público, de número y de diligencias; editores de almanaques; fontaneros; fabricantes de casullas y ornamentos de iglesia; establecimientos de litografía; tiendas de quincalla, de vinos generosos, aguardientes y licores, de cristal y vidrio, de loza fina; fabricantes de sombreros, de papel pintado ó de adorno; maestros de coches; mangüiteros; mercaderes de ropa hecha; notarios de los reinos; notarios de los tribunales eclesiásticos; relatores, agentes de negocios, procuradores; tasadores de pleitos; tratantes en ganado de cerda y vacuno; mercaderes de sola especería, de ferreteria y otros metales de quincalla; mercaderes de solo paraguas y sombrillas de abanicos, fondistas ó restauradores que no dan posada y solo de comer, fabricantes de vidrio y espejos, de licores y aguardientes, fabricantes de carbon, cal, yeso, baldosas y tejas, fabricantes de estufas y chimeneas económicas, fabricantes de velas de sebo, idem de cintas y listonería, fabricantes de furnitura y equipos militares, cafés.

Sexta clase de industrias y profesiones.

Refinadores de azúcar, mercaderes de sombreros, fabricantes de jabon de olor, idem de aguas, aceites y pastillas odoríferas, tiendas de vidrio y loza del país, fabricantes y mercaderes de alfombras, tiendas de perfumería, tratantes en tocino, id. en cortar madera, tiendas de juguetes y baratijas, tiendas de modistas, tabernas, tapiceros, fabricantes de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química, óptica y de anteojos, guanteros, oculistas, pastelerías, panaderías, plumistas, tiradores de oro, mercaderes de cuadros ó estampas con tienda, careros, confiteros, constructores de bajeles, casas de baños públicos, dentistas, ebanistas y ensambladores, ensayadores ó fieles contrastes, escultores, si venden obras ajenas, jardines públicos, dueños de pozos de nieve, fabricantes y mercaderes de paños, tintes y otros efectos de concha, hueso y marfil.

Séptima clase de industrias y profesiones.

Fabricantes de quesos y manteca, id. de navajas y cuchillos, id. de estuches, id. de pez, alquitran y cola; de tirantes, ligas, corsees y fajas, de tinta de escribir y de imprenta, de humo de pez, de corchos, de aceite de linaza, de instrumentos de fierro y acero, de concha, hueso y marfil, de muebles y efectos de alabastro, de estuco y marmol, de esteras y esparto, de hule y encerado, de figuras de yeso, tierra y maderas, de alfileres y agujas, de hachas de viento, de sacos de jerga, de juguetes, de almidon, de cuerdas para instrumentos de música, de albalalde, misio, litargirio, ocre y demás preparaciones minerales ó productos químicos, fabricantes y mercaderes de botones, id. de valones, quinqués, canelones y palmatorias; figoneros; floristas y almacenes de flores; fundidores de letras; fundidores de fier-

ro y cobre; fabricantes de pistones, de alambiques; de paraguas, fabricantes y compositores de abanicos, fabricantes de velamen para buques, de cables, jarcia y ancoras, guarnicioneros ó talabarteros, gabinetes de lec, turá, gabinetes de curiosidades, impresores de estampas, tiendas de lana, lapidarios, mejoneros y venteros, mesas de villar y trucos, maestros canteros, maestros de baile, esgrima y equitación, montereros, alquiladores de muebles y prenderos, polvoristas, puestos de paja y cebada, pasamaneros, posaderos, peñeros, pintores de casas, muebles y retablos, receptores, relojeros, sastres, salchicheros, silleros de paja, sangradores, comadres y comadrones, salitreros, tiendas de botas y zapatos, tratantes en pollería ó recoba con tienda ó puesto, tratantes en carbon y leña por mayor y á la menuda, tratantes en ganado menor, tratantes en carnes y en pescado fresco ó salado con tienda ó puesto, tintoreros; tasadores de alajas, efectos y géneros; tiendas de aceite, vinagre y jabon, torneros; tallistas, vendedores al martillo, zapateros ó maestros de obra prima con tienda abierta, azeros y fabricantes de armas de fuego, abrillantadores de piedras finas, y esmaltadores, botilleros, bordadores, hornos de vizcochos; caldereros, carpinteros, cetrageros, charolistas, carpinteros de ribera, constructores de pozos y norias, destiladores de aguardiente y licores, doradores, destagistas, estañeros, encuadernadores de libros, espaderos ó fabricantes de armas blancas, hostereros, herreros de grueso y de menudo, hojalateros y vidrieros.

Octava clase de industrias y profesiones.

Maestros albañiles y soladores, alajerías y chuferías, albarderos, alpargateros, agrimensores, aueros; buhoneros, bodegoneros batiojeros, basteros, broncistas y latoneros, fabricantes de corambres ó boteros, barberos, casas de juego de bolos, bochas, pelota, y reñideros de gallos, corredores, de ganado ó cuatropa, establecimientos de baños públicos en el rio, coleteros y calzoneros, cocineros, carteros, cotilleros, corraleros, cabreros y lecheros, cabestreros cedaceros, cesteros, colchoneros, cordoneros y botoneros, toneleros, cuberos, y vendedores de corchos, cardadores, constructores de pesos y medidas, cinceladores, chamarleros ó tratantes en trastos viejos, cordeleros ó fabricantes de cuerda, fabricantes de colores preparados para pintar, fabricantes y expendedores de obleas, lacres y fósforos; bolleros, vizcocheros y buñoleros con puestos fijos; calafateros; callistas; deslustadores de paños; encajeras; esterceros; fabricantes de cartones, jauleros jalmeros, herbolarios, fabricantes de hornos, herradores ó albéitares, hormeros, matadores de rastro, mercaderes en puestos sin tienda ni cajones, mondongueros, tripicalleros y menuderos, mauleros ó tratantes en retales, neverías, olleros ó vendedores de loza ordinaria ó vidriado, peluqueros, puestos de agua de nieve, quitamanchas, roperos de viejo, revendedores de comestibles con puestos fijos ó toldos, revendedores de alhajas y efectos portátiles, tratantes en trapo y papel viejo, tratantes en frutas y legumbres verdes ó secas con tienda ó puesto fijo, tratantes en libros viejos en puestos ó portales, tratantes en huevos, manteca, leche, y queso, con tienda ó puesto fijo, tratantes en estiércoles y otros abonos para las tierras, vaciadores de navajas, puestos de agua natural con cajones ó toldo.

Disposiciones acordadas por el Estamento acerca del presupuesto de Hacienda, segun la ley publicada en 1.º de Junio de 1835.

En la de 18 de Marzo se aprobaron las modificaciones propuestas por la Comisión de Provinciales acerca de las tarifas para el Subsidio del Comercio, á saber:

A la Tarifa número 1.

1.ª modificación. Aunque en la tarifa número 1 debe alzarse la mayor parte de las cuotas por las razones expuestas en la observacion 1.ª, la Comisión se abstiene de hacerlo, esperando que el Gobierno, instruido por la experiencia y los datos que adquiriera, proponga en la siguiente legislatura las alteraciones que á su juicio deban hacerse.

A la tarifa número 2.

2.a No se considerarán como especuladores de granos ni otros frutos de la tierra los que siendo ó no propietarios, acopien 300 fanegas de cualquiera especie de granos, 200 arrobas de aceite, 50 cargas de arroz en limpio, ó 500 arrobas de vino.

3.a La cuota de los arrendadores de portazgos se establecerá sobre los precios de los arrendamientos.

A la tarifa número 3.

4.a No se tendrá por fabrica de aguardiente la destilacion que el cosechero de vinos ó cidras haga de sus propias cosechas.

5.a No estarán sujetos al subsidio los molinos de agua que no sean maquileros y muelan mas de tres meses al año. Los que siendo maquileros muelen de tres á seis meses, pagarán 40 reales por paraca ó piedra; y los que puedan moler mas de seis meses pagarán los 80 rs. de tarifa.

Las tahonas destinadas á las casas y establecimientos agrícolas estarán exentas de toda contribucion, y las demas pagarán 40 rs. por piedra: tambien estarán exentos los molinos de viento, y la misma aplicacion se hace á los batanes.

6.a No se tendrá por fabricante de lana, seda algodón, lino y cáñamo al que no tenga tres telares propios, y haga por su cuenta las demas operaciones de la fabricacion á que está dedicado. Los que solo sean tejedores y tengan un telar de cualquiera clase no estarán sujetos á contribucion; quien tenga dos pagará la mitad de la cuota designada á uno de su clase; y quien tenga tres, el todo de la cuota de uno de la especie á que pertenezcan. Si estos tres son de diferentes manufacturas, pagará la cuota de la especie mayor. Si tuviese mas de tres, pagará por cada uno la cuota total de la especie á que pertenezca.

7.a Los telares de tejidos groseros de lana, lino y cáñamo, destinados al uso de las gentes del campo, no estarán sujetos al Subsidio del Comercio hasta que sean en número de tres, y entonces pagarán la cuota de uno de su clase, y de este número arriba se pagará la cuota por todos los demas que se tengan.

8.a Los fabricantes de estos tejidos que tengan los telares dentro de sus fábricas, pagarán el precio de tarifa; y los que en lugar de telares comunes emplean en sus fábricas otros de maquinaria mas perfeccionada, pagarán la mitad de la cuota de los telares comunes que representen en el trabajo ó resultado.

9.a No se comprenderán en el Subsidio los carruajes que sirvan con ganados de labor; y solo estarán sujetos á él los destinados al servicio público y los de comodidad y lujo. Tampoco le pagarán las carretas tiradas por buyes de labor; y convendrá que en las tarifas se señalen precios diferentes á los carruajes destinados al servicio público y á los de comodidad y lujo.

10. No estarán sujetos á esta imposicion los aguadores que se emplean en surtir las casas; pero deben comprenderse en ella los puestos públicos, llamados vulgarmente aguaduchos.

A la tarifa número 4.

11. Todos los oficios, industrias y profesiones comprendidas en las tarifas números 2, 3 y 4, se dividirán en cada distrito municipal en tres ó mas clases. Una Comision de cada profesion ó gremio, nombrada por el Ayuntamiento, hará la clasificacion que estime por oportuna, y asignará á cada individuo una cuota mayor ó menor, con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa. Los Ayuntamientos recogerán este repartimiento, y le pasarán á la Autoridad recaudadora quince dias antes del cumplimiento del plazo, y por él harán los cobradores de contribuciones la recaudacion del semestre; y si

á este plazo no se hubiese presentado este repartimiento gremial, la recaudacion se hará segun la tarifa, sin oír reclamacion alguna. Si algun individuo se creyese agraviado en el repartimiento, acudirá al Ayuntamiento, quien, oída la Comision, confirmará ó modificará el repartimiento gremial, sin que pueda el interesado acudir en queja ante ninguna Autoridad durante aquel año.

12. No se tendrá por industria para el pago de esta imposicion la venta de los propios ganados, ni las compras que los criadores hagan dentro de la jurisdiccion, no pasando de 100 cabezas de ganado menor y de 15 de ganado mayor, en una ó mas veces en todo el año. Se exceptúa el ganado de cerda cebado ó para cebar.

13. El ganado lanar trashumante, perteneciente á dueño que sea vecino de pueblo no sujeto á los amillaramientos por Rentas Provinciales ó por paga y utensilios, pagará 80 rs. por cada 100 cabezas; pero si el dueño fuese vecino de pueblo en que ésta industria se sujete á estos amillaramientos pagará solo 40 reales por cada 100 cabezas. El ganado estante pagará 50 rs. por cada 100 cabezas en el primer caso, y 25 en el segundo. Están libres de esta contribucion 200 cabezas por cada junta de buyes, y 500 por cada par de mulas. No se comprenderá en esta disposicion el traginante en ganados, que pagará la cuota que se le asigne por tarifa segun el capital que maneja. Las vaquerías de ganado bravo se sujetarán á este Subsidio en los mismos términos que la ganaderia trashumante, considerando una res de esta especie por cada 10 ovejas.

En la sesion de 1.º de Abril.

Las prensas y vigas de molinos de aceite que se destinen al beneficio de las cosechas de sus dueños, no estarán sujetas al Subsidio, conforme á la modificacion 5.ª anteriormente aprobada respecto á los molinos harineros; pero lo estarán á la contribucion de tarifa si fuesen maquileros, debiendo las prensas dar la mitad del precio de las vigas.

No habiéndose base establecida para determinar la denominacion de fabricantes y destiladores de aguardientes de que hablan las tarifas número 3, y 7.ª clase de la del número 4, se fija la capacidad de 40 arrobas en una ó mas ollas para la denominacion de destiladores, y de esta cabida arriba para la de fabricantes.

La cuota señalada en la tarifa número 5 á los hornos públicos de tahoneros ó panaderos, se reducirá á la tercera parte en los pueblos que no pasen de dos mil almas.

Las Compañías de seguros mútuos, no teniendo verdadero capital mercantil ni utilidad divisible en sentido comercial, no estarán sujetas al Subsidio de Comercio.

Que en la tarifa extraordinaria número 1, al hablar de los empresarios de minas, se diga: "treinta jornaleros invertidos en las escabaciones, con exclusion de los que se ocupen en el desagüe, fortificacion y otros ejercicios."

Todo lo que hago saber á los Ayuntamientos de los pueblos de este Reino para su conocimiento, gobierno y cumplimiento; en el concepto de que debiendo hacerse desde luego efectivo el primer semestre del presente año vencido en 30 del mes proximo pasado, procurarán activar su cobro con la mayor actividad y energia á fin de que el ultimo dia del mes de Agosto sin falta alguna quede entregado en poder del Sr. Administrador de rentas del mismo que lo es D. Manuel Sanchez de Ocaña conforme se previene en el artículo 15 de la inserta Real Instruccion pues de lo contrario se procederá contra los que no lo verifiquen con arreglo á la ley que dispone la de apremios de 18 de Octubre de 1824. = Zaragoza 26 de Julio de 1835 = P. V. = Mariano de Briones.

ZARAGOZA: IMPRENTA REAL.